

DR 29 1200

Uned, Radio Educativa. Hola, muy buenas noches. Abrimos aquí un paréntesis en la programación de Radio 3 para dar paso a un tiempo cultural y universitario.

Les saluda en nombre de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Charo López de Haro, y les invito a compartir con nosotros las próximas dos horas. Esta noche les presentaremos en la revista de Derecho temas relacionados con las materias de Derecho Penal, Economía Política, Canónico, Político y Civil. Todas ellas se estudian en el segundo curso de la carrera jurídica.

A partir de la una y cuarto, tiempo para la información universitaria. De dos menos veinticinco a dos de la noche, hora peninsular, en el curso de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años, les ofreceremos el Foro de Cultura Alemana, dedicado en esta ocasión a la literatura contemporánea alemana. Y como les acabo de anunciar, la revista de Derecho de esta noche está dedicada al desarrollo de los temas correspondientes a las asignaturas que se estudian en segundo curso de la carrera.

Estos son los títulos de los temas y los nombres de los profesores que los expondrán. La conciencia de la antijuridicidad en el Código Penal Español, a cargo del Catedrático de Derecho Penal de la UNED, José Cerezo Mir. Seguirá un tema de Economía Política, el desempleo y la inflación, por el Catedrático Juan Antonio Jimeno Ullastres.

María Teresa Regueiro García, profesora titular de Derecho Canónico, nos hablará de las incapacidades psíquicas en el consentimiento matrimonial. En Derecho Político II ofreceremos dos temas. En el primero sabremos en qué consiste la responsabilidad política del Gobierno.

Nos lo contará Antonio Torres del Moral, Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED. Y en el segundo se explicará el nombramiento y el cese del presidente del Gobierno, a cargo del Catedrático Óscar Alfaga Villamil. Y cerraremos con un tema de Derecho Civil.

La profesora titular, María Teresa Bendito Cañizares, analizará las asociaciones y las fundaciones. Y vamos a presentarles a nuestro primer invitado a la Revista de Derecho. Se trata del Catedrático de Penal de nuestra Universidad, don José Cerezo Mir, que nos va a explicar cómo está tratada la conciencia de la antijuridicidad en el Código Penal Español.

Ya que en el apartado tercero del artículo 14 del Código Penal se regula el llamado error de prohibición o sobre la antijuridicidad de la conducta. Es decir, el problema o el supuesto en que el sujeto cree erróneamente que la conducta que realiza, la acción u omisión típica que realiza no es antijurídica, por tanto es lícita. ¿Tiene alguna relevancia este error sobre la licitud de la conducta? El profesor Cerezo nos aclara esta cuestión en su intervención.

Bienvenido y buenas noches. Buenas noches. En el Código Penal Español actualmente vigente se regula esta cuestión del llamado error de prohibición o sobre la antijuridicidad de la

conducta en el apartado tercero del artículo 14.

Donde se dice que el error invencible sobre la licitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible se aplicará la pena inferior en uno o dos grados. Error invencible es el que el sujeto no podía vencer, no podía superar.

En ese caso el error invencible sobre la licitud de la conducta exime. El error vencible es aquel que el sujeto podía vencer, podía superar, reflexionando, consultando. Si era vencible su error sobre la licitud de la conducta incurre en responsabilidad penal, pero se le disminuye considerablemente la pena en uno o dos grados.

Esta regulación del error de prohibición en nuestro Código Penal Español actualmente vigente se inspira en la llamada teoría de la culpabilidad. Con arreglo a esta teoría de la culpabilidad la conciencia de la antijuridicidad de la conducta no es un elemento del dolo, sino que es un elemento independiente del dolo que pertenece a la culpabilidad. Por lo tanto, si según esta teoría llamada teoría de la culpabilidad la conciencia de la antijuridicidad no es un elemento del dolo, el error sobre la licitud de la conducta no excluirá el dolo, sino que dará lugar si es vencible a una disminución de la culpabilidad y de la pena, y si es invencible dará lugar a una exclusión de la culpabilidad y de la pena.

Se aparta pues nuestro Código Penal Español vigente y el anterior también a partir de la reforma del 25 de junio de 1983 de la llamada teoría del dolo que había seguido durante mucho tiempo nuestro Tribunal Supremo, según la cual, según la teoría del dolo, la conciencia de la antijuridicidad de la conducta era un elemento del dolo. De manera que el sujeto, si el sujeto creía erróneamente que su conducta no era ilícita, quedaba excluido el dolo y podía incurrir en responsabilidad únicamente por un delito imprudente si el error sobre la licitud de la conducta era vencible, o quedaría exento de responsabilidad en todo caso también, claro, si su error fuera invencible. Ahora bien, nuestra regulación del error de prohibición con la revelatoria de la culpabilidad presenta una peculiaridad frente a otros códigos penales europeos que se inspiran también en la misma teoría de la culpabilidad para regular la relevancia o irrelevancia del error de prohibición.

Y es que en nuestro código se prevé para los supuestos de error vencible sobre la antijuridicidad de la conducta una atenuación obligatoria de la pena, y además una atenuación muy considerable en uno o dos grados. En otros códigos penales europeos, por ejemplo, en el código penal alemán, en el código penal austriaco, en el suizo, etc., se prevé, siguiendo la pauta marcada por Belsel, que fue el creador de la teoría de la culpabilidad, se prevé para el error de prohibición vencible una atenuación meramente facultativa de la pena. O sea que en esos casos de error vencible sobre la licitud de la conducta, en esos otros códigos penales europeos, el juez o tribunal simplemente puede atenuar la pena si lo estima oportuno.

Yo creo que nuestro código penal presenta aquí unos rasgos muy originales, y creo sinceramente que nuestra regulación es más acertada que la del resto de los códigos penales europeos, y no solo europeos, sino hispanoamericanos, que se inspiran en la teoría de la

culpabilidad. ¿Por qué? Pues porque creo sinceramente que es más justa, porque es por ser más adecuada al principio de culpabilidad una atenuación obligatoria de la pena en los supuestos de error de prohibición vencible. De error vencible sobre la licitud de la conducta.

Puede objetarse, claro, que hay errores muy burdos, que son muy fácilmente vencibles, y que quizá en esos casos no estaría atenuada la pena, no estaría justificada una atenuación de la pena, si el error era muy fácilmente vencible. Sin embargo, yo creo que incluso entonces está justificada una atenuación de la pena, porque por muy burdo que sea el error, por muy fácilmente vencible que sea el error, el sujeto cuando llevó a cabo la acción u omisión típica, él creía que obraba lícitamente, creía que obraba conforme al derecho. Por lo tanto, aunque su error fuera fácilmente vencible, él creía que su conducta era lícita, y por tanto estaba disminuida su culpabilidad, su posibilidad de obrar de otro modo, conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, si se establece una atenuación meramente facultativa de la pena para el error de prohibición vencible, existe el peligro de que los jueces o tribunales, llevados por un criterio, guiados por un criterio excesivamente riguroso, pues no hagan uso apenas de esa posibilidad de atenuación. Es decir, que siguiera latente, que siguiera vigente el viejo principio de que el error de derecho perjudica, el error de derecho no exhibe de responsabilidad la ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento. Por eso me parece preferible nuestra regulación legal.

Ahora bien, esta peculiaridad de la regulación en nuestro código, de la relevancia del error de prohibición sobre la disjudicialidad de la conducta, ha servido de base a que algún pequeño sector, pero muy cualificado, de la ciencia del derecho penal española, representado por Cobo del Rosal y por Milpuch, actualmente, considere que, aunque la voluntad del legislador pudiera haber sido otra, podría, desde luego, haber sido la de inspirarse a regular la relevancia del error de prohibición en la teoría de la culpabilidad, es posible, no obstante, interpretar la regulación legal de otro modo. Es decir, interpretar la regulación legal de acuerdo con la llamada teoría del dolo, que defienden estos penalistas. Consideran, Cobo del Rosal y Milpuch, que este precepto del apartado tercero del artículo 14 es simplemente una regla de medición de la pena.

Que cuando se dice, por ejemplo, que si el error fuera vencible, se aplicara la pena inferior en uno o dos grados, aquí se trata sólo de una regla de determinación de la pena. Pero no se nos dice si el sujeto incurre en responsabilidad penal por un delito doloso o por un delito imprudente. Por lo tanto, consideran estos penalistas que esta regulación del error se puede interpretar con la regla de la teoría del dolo.

Con la regla de la cual la conciencia de la antijurisdicidad es un elemento del dolo. Y, por lo tanto, el error sobre la antijurisdicidad de la conducta excluye el dolo. Y si es vencible, da lugar a una responsabilidad por culpa, por imprudencia, por un delito imprudente.

Y en realidad aquí, aunque no se diga, cuando se señala que cuando el error fuera vencible, se aplicara la pena inferior en uno o dos grados, estiman, como Del Rosal y Milpuch, que se puede

tratar aquí de una responsabilidad por imprudencia. Porque aquí no se dice si la responsabilidad es a título de dolo o a título de culpa. Y, por lo tanto, aunque pudiera haber sido otra voluntad del legislador, la regulación legal se inspira en la llamada teoría del dolo.

Yo creo que esta tesis no es defendible, es insostenible por diversos argumentos. En primer lugar, y fundamentalmente, porque en el nuevo Código Penal español se establece el principio de la excepcionalidad del castigo de las conductas imprudentes. En el artículo 12 se dice, las acciones o omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley.

En segundo lugar, vemos en una interpretación sistemática que en el mismo artículo 14, en el apartado primero, se regula el error sobre un elemento del tipo. Y allí se dice, claro, que si el error sobre un elemento del tipo es invencible, exime de responsabilidad. Y que si es vencible, atendida las circunstancias de derecho y las personales del autor, la infracción será castigada en su caso como imprudente.

O sea, que se dice que el error vencible sobre un elemento del tipo dará lugar en su caso a una responsabilidad por un delito imprudente. En su caso quiere decir si es que se castiga como delito esa conducta imprudente. Pues bien, si en la regulación del error de prohibición, en el apartado tercero del mismo artículo 14, nuestro código se inspira en la teoría del dolo, pues en el supuesto del error vencible sobre la antijudicidad de la conducta se diría lo mismo.

Si el error fuera vencible, el sujeto incurrirá en su caso en una responsabilidad por delito imprudente. Sin embargo, no se dice lo mismo, sino que se dice algo completamente distinto. Se dice que si el error fuera vencible, se aplica la pena inferior en uno o dos grados.

¿Qué pena? ¿La del delito doloso o la del delito imprudente? Porque en realidad la regulación del error de prohibición es de carácter general. El error sobre la antijudicidad de la conducta, el error de prohibición puede darse no solo en los delitos dolosos, sino también puede darse en los delitos imprudentes. El sujeto puede desconocer cuál es el cuidado objetivamente debido.

Por ejemplo, al conducir un vehículo de motor puede ignorar cuál era el cuidado que debía observar en ese momento, en esa situación. Cuál era, por ejemplo, el límite de velocidad establecido en ese lugar. Por lo tanto, me parece inviable el intento de interpretar la regulación del error de prohibición del Código Penal de Experiencia Urgente con arreglo a la llamada teoría del dolo.

Se inspira, sin duda, en la teoría de la culpabilidad, que así lo estima el Tribunal Supremo después de algunas vacilaciones. Se ha inclinado claramente por interpretar esta regulación legal con arreglo a la teoría de la culpabilidad. Lo que ya plantea dudas, lo que no está claro, es si nuestro Código Penal se inspira en la llamada teoría de la culpabilidad pura o en la llamada teoría de la culpabilidad restringida.

Como ustedes muy bien saben, la teoría de la culpabilidad restringida parte del postulado fundamental de la teoría de la culpabilidad pura. Según la teoría de la culpabilidad, la

conciencia de la antijudicia de la conducta no es un elemento del dolo. Por lo tanto, un error sobre la antijudicia de la conducta no excluye el dolo.

Si es vencible del lugar, una alternación de la pena. Si es invencible, exime de culpabilidad y de pena. Pues bien, la teoría de la culpabilidad restringida parte de este postulado fundamental de la teoría de la culpabilidad.

La conciencia de la antijudicia de la conducta no es un elemento del dolo. Y el error sobre la antijudicia de la conducta no excluye el dolo. Sin embargo, los partidarios de la teoría de la culpabilidad restringida consideran que hay que introducir una restricción en la teoría de la culpabilidad.

De ahí el nombre de la teoría. Y que hay que considerar que el error sobre la antijudicia de la conducta es solamente el error sobre normas jurídicas. Pero no el error sobre las circunstancias que eximen de base a las causas de justificación.

Un error de predicción sería, con las reglas de criterio, únicamente un error sobre normas jurídicas. Por ejemplo, una chica extranjera que es procedente de un país donde se ha despenalizado el aborto en el primer periodo de la gestación, en los tres primeros meses de la gestación, queda embarazada en España y practica el aborto, creyendo que esa conducta en nuestro país también es lícita. Es un error de predicción sobre la antijudicia de la conducta.

Es un error, en este caso, sobre normas jurídicas. Si es invencible, quedaría exenta la responsabilidad esta mujer. Si su compañero también era extranjero, acababan de llegar.

En cambio, si su error era vencible, se podría saber que su conducta en nuestro país es ilícita. Se incurriría en responsabilidad penal o que se le disminuiría la pena. En cambio, consideran los partidarios de la teoría de la culpabilidad restringida que hay que considerar que no es un error de prohibición, el error son las circunstancias que sirven de base a las causas de justificación.

Y esta es una cuestión que, por ejemplo, si un individuo mata a otro con conciencia y voluntad de matarle, pero cree erróneamente que lo hace en legitimidad de defensa, que serán todas las circunstancias que sirven de base a esta causa de justificación, cuando en realidad a lo mejor falta alguna. Es víctima de una agresión ilegítima, la defensa es necesaria, pero se excede la intensidad de la reacción defensiva y él cree que no se excede. Pues bien, aquí estamos ante un supuesto error sobre las circunstancias que sirven de base a las causas de justificación.

Aquí, para la teoría de la culpabilidad pura, estamos ante un error de prohibición sobre la injusticia de la conducta. Por lo tanto, en este caso, ese error de prohibición no excluirá el dolo. El sujeto responderá por un homicidio doloso, aunque se le detendrá la pena si el error era vencible, si pudo darse cuenta de que se excedía la intensidad de la reacción defensiva.

En cambio, según los partidarios de la teoría de la culpabilidad restringida, el error sobre las circunstancias que sirven de base a la causa de justificación no debe ser considerado como un

error de prohibición, por estimar que el error sobre las circunstancias que sirven de base a la causa de justificación es un error sobre elementos negativos del tipo. Así lo estiman los que defienden los partidarios de la teoría de los elementos negativos del tipo. Otros penalistas, como Jesche y Kostratenberg, que rechazan la teoría de los elementos negativos del tipo, consideran, no obstante, que el error sobre las circunstancias que sirven de base a la causa de justificación, aunque no sea un error sobre elementos negativos del tipo, debe ser tratado como si no fuera.

Y estimar, por lo tanto, que el error sobre las circunstancias que se den de base a las causas de justificación, cuando es invencible exhibe la responsabilidad, y cuando es vencible debe dar lugar a una responsabilidad por un delito imprudente. Por un delito imprudente. En este ejemplo, por un homicidio por imprudencia.

Esta cuestión no la regula expresamente el Código. En nuestro Código Penal no se regula expresamente el error sobre las circunstancias que se den de base a las causas de justificación. No se nos dice si es un error sobre un elemento del tipo o si es un error de previsión.

Es una cuestión que debe esclarecer la ciencia del derecho penal española y la jurisprudencia. Torillo propone que se aplique la teoría de la culpabilidad restringida. O sea, que en estos supuestos errores sobre las circunstancias que se den de base a las causas de justificación, se aplique por analogía lo dispuesto para el error sobre un elemento del tipo.

En cambio, yo creo que en nuestro Código Penal se inspira la teoría de la culpabilidad pura, y el argumento decisivo se encuentra en la regulación de las hechimientas incompletas como antes. Las causas de justificación incompletas como antes. Que es el argumento clave que les expuse en mi libro para rechazar la teoría de los elementos negativos del tipo.

Nada más. Muchas gracias por su atención. Hay dos conceptos económicos que todos conocemos, aunque quizás no comprendamos muy bien cómo son el desempleo y la inflación.

En términos generales, entendemos el desempleo como la falta de trabajo y la inflación como la subida generalizada de los precios. Pero, ¿cuáles son las causas que originan el desempleo y la inflación? ¿Y cuáles son sus costes? Con nosotros está don Juan Antonio Jimeno Ullastres, catedrático de Economía Política de la UNED, para analizar estos dos importantes conceptos. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Jimeno.

Buenas noches. Vamos a hablar del desempleo y la inflación. Bueno, quizás las dos enfermedades más típicas de la macroeconomía.

Si le parece bien, empecemos por definir el desempleo. ¿Qué entendemos por desempleo y cómo se mide el desempleo? Consideramos que alguien está desempleado. Si se encuentra en edad de trabajar, quiere trabajar, busca un puesto de trabajo y no lo encuentra.

Quiere decir esto que excluimos, por ejemplo, a los niños, a los menores de 16 años, en nuestro caso que es la edad laboral, a los jubilados, tampoco obviamente los consideramos

desempleados, y a aquellas personas que estando en esa franja de edad, sin embargo, no desean trabajar por alguna razón, porque están estudiando, porque han optado por el ocio, vivir de la renta si pueden, o por alguna razón similar. Por lo tanto, implica una voluntad de encontrar trabajo. Claro, a la hora de medirlo, esto no siempre es fácil, porque, ¿qué entendemos por buscar trabajo? Realmente decir, no, no, yo sí quiero trabajar, pero ¿qué esfuerzos ha hecho usted? Entonces, esto siempre implica algún tipo de polémica y discusión.

Fundamentalmente tenemos dos registros para saber el número de parados que existe en una economía. Uno de carácter administrativo, que es un registro de desempleados, en nuestro caso las oficinas de empleo. Uno se inscribe como parado y como que desea trabajar.

Y una segunda vía es la encuesta de población activa, es decir, una encuesta en la que se pregunta a las personas, ¿usted cómo está?, ¿en qué situación?, ¿busca trabajo?, ¿lo ha buscado?, ¿ha trabajado en los últimos días?, etc. Normalmente la encuesta da una cifra muy superior a la de registro, y probablemente es más fiable o es más próxima, aunque siempre existe discusión de si se puede estar exagerando e inflando. Pero en cualquier caso, sí que nos sirven cualquiera de los dos para marcar tendencias respecto a si el desempleo está creciendo o está disminuyendo, y en ese sentido, aunque a veces no concuerden, casi nunca concuerdan los porcentajes de población activa desempleada, sí que al menos nos dicen cómo evoluciona.

Está claro que hay desempleo, pero ¿cuáles son las causas de este desempleo? ¿Está siempre ligado al concepto de crisis económica? Una de las causas fundamentales, sin duda, es la crisis económica, pero no la única. Diríamos que el desempleo cíclico, que algunos llaman también keynesiano, es el que está ligado a la evolución del ciclo económico, de forma que cuando el PIB o la actividad de una economía crece deprisa, es más lógico que se reduzcan las cifras de desempleo, y por el contrario, cuando el PIB deja de crecer o crece más despacio, suele entender a incrementarse las cifras de desempleo. Esto está ligado a eso que se conoce como la Ley de Okun, el economista norteamericano que cuantificó esa relación para la economía norteamericana y en un momento determinado, y mostraba cómo las cifras de desempleo evolucionaban muy ligadas a cuánto crecía el desempleo, y que al mismo tiempo era necesario un mínimo crecimiento del PIB para que el desempleo no creciera.

Es decir que si el PIB crecía demasiado poco, no era capaz ese crecimiento de absorber el incremento vegetativo de la población, etc. Pero además de este desempleo cíclico, tenemos también otro tipo de causas. Hay un desempleo friccional que incluso podríamos decir que es hasta bueno, en el sentido de que es normal que en una economía dinámica, en una economía que crece, que evoluciona, haya sectores que aparecen, que van necesitando nuevos empleados, mientras otros sectores, bien por incrementos de productividad, bien porque disminuye la demanda en los mismos, van necesitando menos trabajadores, y por lo tanto desde que se sale de unas empresas, de unos sectores, hasta que se entran otros, pasan unas semanas, un periodo corto de tiempo, que repito, es hasta bueno.

Esto está ligado quizá a ese concepto de la tasa natural de desempleo, es decir que en toda

economía hay una cifra normal de desempleo que no provoca inflación ni provoca desajustes sociales. Pero además puede existir un desempleo de carácter estructural, en el sentido de que haya algún tipo de desajuste en la organización económica, que afecta fundamentalmente o a determinados sectores productivos, por ejemplo toda la emigración que se produce desde el campo hacia la ciudad, desde el sector agrario al sector industrial, provoca normalmente desajustes en las economías correspondientes, en determinadas profesiones, si hay un aluvión, por ejemplo, de médicos y no hay plazas suficientes para ellos, o en determinados colectivos. Por ejemplo en España ha sido muy importante la tardía incorporación de la mujer al mundo del trabajo, que ha implicado un crecimiento muy fuerte de la población activa, de personas que quieren trabajar, y que la capacidad de la economía española no ha sido suficiente para absorber todo ese incremento.

En última instancia, por lo tanto, hay un cierto desajuste siempre entre oferta y demanda de trabajo, y ahí hay algunos autores muy liberales que suelen afirmar incluso que el desempleo es siempre voluntario, que si los salarios bajaran lo suficiente, se ajustaran los precios del factor trabajo, no habría desempleo. Evidentemente el factor trabajo no es una mercancía como las demás, y eso implica que haya unas ciertas rigideces en los salarios que impliquen que hay unos mínimos por debajo de los cuales la sociedad no admite que se baje, por otro lado hay unas ciertas restricciones en las negociaciones que implican que efectivamente el ajuste vía salarios no sea sencillo, ni a lo mejor socialmente deseable en muchas ocasiones, y por eso es fácil que en épocas de crisis o de fallos estructurales se produzca el desempleo. En principio todos entendemos que el desempleo es algo negativo, pero ¿cuáles son los costes del desempleo? Muy brevemente hay unos evidentes, que son de carácter económico, de falta de eficiencia, en el sentido que estamos no utilizando una serie de factores productivos y por lo tanto no estamos en la frontera de posibilidades de producción.

Tiene también efectos distributivos, recuérdese que Marx hablaba de que el capitalismo jugaba con el ejército de reserva de los parados para forzar a los salarios a la baja, esto depende mucho también no sólo del número de parados, sino de la duración del desempleo. El problema más grave es no tanto el que haya muchos parados, como cuánto tiempo dura el paro. Si hay muchos parados, pero todos por muy poco tiempo, el problema es menos grave que cuando dura.

Y así aparece un problema de coste social importante, que sin duda es el factor fundamental, en el sentido de las consecuencias muy importantes que tiene para un desempleado de larga duración, en cuanto a autoestima, en cuanto a relaciones familiares, en cuanto a integración social si se habla de jóvenes, por ejemplo, que no logran incorporarse al mercado de trabajo, con todas las consecuencias adicionales en lo que se refiere a pobreza, marginalidad, incluso a delincuencia e inestabilidad social. Entonces el desempleo de carácter permanente es sin duda una lacra social gravísima. Y pasamos a otra de las enfermedades que habíamos hablado de la macroeconomía, como es la inflación.

¿Qué entendemos por ese concepto y cuáles son sus causas? La inflación, que por cierto

aprovecho para recordar que se escribe con una sola C, significa que los precios suben de forma generalizada y continua. Es decir, no es que suba algún precio, sino que el conjunto de los precios de una economía están subiendo. Y se opone al concepto de deflación, que es un concepto que se entendía absolutamente obsoleto e histórico, pero que en nuestros días se vuelve a hablar del tema, de la posibilidad de una deflación, es decir, de que los precios caigan con repercusiones también negativas, en el sentido de que pueden desanimar la inversión y pueden llevar a una fuerte crisis.

Las causas, fundamentalmente podemos, dado que los precios son resultado del juego de oferta y demanda, podemos decir que el origen estará bien o en una causa de demanda o en una causa de oferta. Es decir, o sube mucho la demanda y la oferta no es capaz de acoger toda esa demanda nueva y, digamos, pues como la reventa en un partido o en un concierto, hace que suban las entradas porque hay mucha más demanda de la oferta disponible. O por el lado de la oferta, si suben los costes, como fue la crisis del petróleo, si suben en exceso los intereses, los alquileres o los salarios, eso implica que suman los precios.

Pero al final la inflación es siempre un proceso de lucha de rentas. Es decir, cualquiera que sea la causa, el problema está en que cada uno intenta defender el poder adquisitivo que ha perdido por causa de los mayores precios y en esa lucha los trabajadores luchan porque sus salarios vuelvan a sus niveles reales, los capitalistas porque sus intereses o sus beneficios, los rentistas sus alquileres, etcétera, etcétera. Y en esa lucha de rentas es lo que genera el proceso inflacionario que está muy basado en cuáles son las expectativas respecto a los precios, cómo se espera que evolucione y cada uno pretende defenderse.

Antes nos habló de los costes del desempleo. ¿Es también perjudicial y en la misma medida la inflación? En la misma medida es difícil decirlo. En la inflación es muy importante también el grado, también lo es en el desempleo pero en la inflación más.

Una pequeña dosis de inflación puede ser hasta positiva, puede ser un poco de engrase de la economía. Según va siendo más alta la tasa empieza a ser más preocupante y por supuesto si llegamos a la hiperinflación, es decir, a tasas de tres dígitos de inflación, entonces se convierte en un gravísimo problema. Por una parte por sus efectos redistributivos, si hemos dicho que era una lucha de rentas, en base a ello significa que los más débiles saldrán perdiendo y son los más débiles aquellos que no tienen cauces de defensa o posibilidades de defensa respecto a la inflación, los acreedores cuando no han podido prever adecuadamente porque cuando reciban el dinero, cuando reciban un salario aplazado o un pago aplazado recibirán menos dinero del que habían pactado.

En general supone por lo tanto una redistribución un poco aleatoria pero en cualquier caso siempre en contra de los débiles en mayor medida. Hay otros costes adicionales, claro, si hay una inflación muy fuerte significa que cada hora están cambiando los precios y eso implica costes relativamente anecdóticos pero significativos como los costes de menú, es decir, hay que cambiar los precios de los escaparates, de los menús, de los catálogos cada hora o de suela

de zapatos porque como el dinero se está evaluando pues cada minuto hay que ir a cambiar esos procesos especulativos típicos que han vivido algunos países recientemente en los cuales en cuanto la moneda nacional iba corriendo a cambiarlo por una moneda estable, una divisa estable para así conseguir mantener el valor del dinero. En cualquier caso genera un grave proceso de incertidumbre que repercute en que los intereses son fuertes, en crisis económicas, etc.

A la vista de las consecuencias negativas que se han destacado parece claro que la política económica debe intentar reducir desempleo e inflación y para concluir, profesor Jimeno, ¿es eso posible o son dos objetivos incompatibles entre sí? La curva de Philips, que fue un análisis que hizo este escritor americano mostraba una cierta incompatibilidad que parecía que eran efectivamente dos objetivos opuestos, luego se vio que podían convivir ambos dos fenómenos en buena medida por lo que hemos dicho antes, porque las expectativas de inflación hacen que si se espera una inflación muy alta, aunque haya mucho desempleo se intenta al menos recuperar parte de ese poder adquisitivo perdido. En cualquier caso depende mucho de cuáles sean las causas de los desajustes de demanda o de oferta, porque efectivamente a corto plazo los ajustes de demanda sí que pueden ser contradictorios, pero los de oferta pueden mejorar en ambos aspectos. En cualquier caso el problema es más a corto plazo que a largo plazo donde juegan otro tipo de factores y ya no es tan clara esa relación, de hecho algunos autores hablan hasta de una curva Philips vertical, es decir, que podría conseguirse una falta de relación absoluta entre ambos factores.

Pues en estos breves minutos hemos visto muy rápidamente las características del desempleo y la inflación, que son dos consecuencias negativas de la macroeconomía. Muchísimas gracias profesor Jiménez por haber estado con nosotros. Gracias, buenas noches.